

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 059 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 1.8 MAR. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO



1/0B0

GARENCIA

UNO

Vistos, el expediente OASA0020240000191, sobre nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 135-2023-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 135-2023-OEC/GR PUNO-1, contratación del servicio de alquiler de rodillo liso vibratorio autopropulsado, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad de la Vía Vecinal PU 595, Dv Pampa Blanca Rinconada Cerro Lunar Distrito de Ananea – San Antonio de Putina – Puno";

Que, de acuerdo al Formato Nº 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, de fojas 171, el 14 de julio de 2023, el Lic. Adm. Alexander Gordillo Mengoa, Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgó la buena pro a la empresa INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;

Como sustento de la declaración de nulidad de oficio se tiene lo siguiente:

Que, en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pág. 25, se requiere, entre otros, que la maquinaria ofertada reúna las siguientes características: Capacidad: 7 – 9 toneladas. Potencia: 70 – 100 HP;

Que, según el Informe de Orientación de Oficio Nº 009-2023-OCI/5350-SOO, de fojas 227, del Órgano de Control Institucional, el postor adjudicado con la buena pro, INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó en su oferta, el ANEXO 3 DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA, de fojas 156, en el cual declara que ofrece el servicio de alquiler de rodillo liso vibratorio autopropulsado, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y los documentos del procedimiento;

Que, sin embargo, en la oferta presentó la FICHA DESCRIPTIVA DE LA MAQUINARIA OFERTADA, de fojas 156, la misma que entre las características de la maquinaria rodillo liso vibratorio, indica las siguientes: Peso: 9 toneladas. Potencia: 80 – 110 HP, lo que no se ajusta a las características requeridas.

Que, asimismo, presentó una copia simple de la Factura Nº 0000531, correspondiente al rodillo liso vibratorio marca caterpillar, modelo CS533E, a fojas 155. No obstante, según la FICHA TECNICA DEL FABRICANTE, de fojas 220, se puede evidenciar que el rodillo liso vibratorio marca caterpillar, modelo CS533E, tendría las siguientes características: Potencia: 97 KW (130 HP). Capacidad: 10265 KG (22,635 lb) ó 10.265 toneladas. Lo cual no correspondería con lo expresado por el postor adjudicado, en su Anexo 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y en la Ficha Descriptiva de la maquinaria ofertada;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha establecido que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta;

Que, por tanto, habiéndose establecido en las Bases Integradas, un parámetro, margen o rango de 70 hasta 100 HP de potencia y una capacidad de 7 hasta 9 toneladas, se evidencia que en la oferta presentada por parte del postor adjudicado con la buena pro,









RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

№ 059 -2024-GR PUNO/GR







INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se presentó información inexacta, consistente en el Anexo 3 y Ficha Descriptiva de la maquinaria ofertada, que le han valido para que se le otorgue la buena pro, transgrediendo el principio de presunción de veracidad, por ende, no cumple con lo establecido en los requisitos de calificación consignados en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 135-2023-OEC/GR PUNO-1;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 73, numeral 73.2, modificado por D.S. Nº 377-2019-EF, establece: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, en su artículo IV, establece el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, mediante Carta Nº 034-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM de 16 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha, se puso en conocimiento del postor INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el plazo de 5 días hábiles, la pretensión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección; sin embargo, tal como se explica en el Informe Nº 767-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, pese al vencimiento de dicho plazo, el postor no ha formulado objeción alguna;

Que, con Informe Nº 767-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, corrobora su pronunciamiento sobre declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, y que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, de acuerdo a su numeral 44.2, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 344-2018-EF, artículo 64, numeral 64.6, luego de consentido el otorgamiento de la buena pro, y en caso que se compruebe inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, adicionalmente, la entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, los hechos expuestos en los considerandos precedentes, no solo contravienen lo establecido en el artículo 73º, numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por D.S. Nº 377-2019-EF; sino, implican el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.





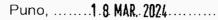






RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° osq -2024-GR PUNO/GR





Que, mediante Informe Legal N° 000091-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, incluido el otorgamiento de la buena pro adjudicado a favor del postor INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; y

Estando a la Carta Nº 034-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM e Informe Nº 767-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe Nº 000073-2024-GRP/ORA de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal Nº 000091-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y disposición mediante proveído 005759-2024-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor del postor INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 135-2023-OEC/GR PUNO-1, contratación del servicio de alquiler de rodillo liso vibratorio autopropulsado, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad de la Vía Vecinal PU 595, Dv Pampa Blanca Rinconada Cerro Lunar Distrito de Ananea – San Antonio de Putina – Puno"; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, implementar las acciones correspondientes a fin de que la infracción incurrida por el postor INGENIEROS CABASSA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, y de la Procuraduría Pública Regional para la evaluación de las acciones legales del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el desglose del expediente, para ser entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

BEGSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

REGIONAL RICHARD HANCCO SONCCO GOBERNADOR REGIONAL







PUNO